



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00420-00

DEMANDANTE: MARCELA HERRERA SUAREZ

DEMANDADO: JOSE DARIO CASTELLANOS SANDOVAL y FANCISCO JAVIER ESCALANTE PEÑARANDA

Es necesario verificar si el título que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación **expresa, clara y exigible** que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un título ejecutivo.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“ES CLARA LA OBLIGACIÓN que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el o los deudores, identificación del acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

ES EXPRESA cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

ES EXIGIBLE si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y además la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado dentro de título valor.

Por lo anterior:

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. **En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado** (subrayado por el despacho), o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Ahora bien, tratándose de que el documento que dicen manifestar presta merito ejecutivo no es claro ya que pretende demandar al señor FANCISCO JAVIER ESCALANTE PEÑARANDA el cual no se obligó en dicho documento a nada y al señor JOSE DARIO CASTELLANOS SANDOVAL quien no suscribió tal documento y dentro de este se manifiesta que fue por apoderado judicial y en la cual no se allega el mandato par tal credibilidad.

Que no es expresa en cuanto a la redacción del mismo no es clara incluyen una propiedad que no es del derecho de dominio del demandado JOSE DARIO CASTELLANOS SANDOVAL y que si el propietario FANCISCO JAVIER ESCALANTE PEÑARANDA es un tercero que dentro del documento no se obligó.

Que no es exigible por cuanto está supeditado a una condición den cuanto a una liquidación de una sociedad y no se aporta prueba de ello y al plazo de una venta de un inmueble que no es propiedad del demandado JOSE DARIO CASTELLANOS SANDOVAL.

Se observa que dentro del acuerdo carece de la indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas por cada una de las partes.

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por **MARCELA HERRERA SUAREZ** por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NOMBRA CURADOR ADLITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00215-00

DEMANDANTE: OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALICIA VELASQUEZ DE BOTERO

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de veintisiete (27) de enero De Dos Mil veinte (2020), se ordenó: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de placas de placas LDI-693 y demás características, en atención con el artículo 108 del C. G. P. y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se nombra como curador ad-litem al abogado WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de PEROSNAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de placas de placas LDI-693 y demás características, al abogado WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE, con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando se tenga en cuenta correo electrónico de notificación de la parte demandada. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TENER CORREO COMO NOTIFICACION DEL DEMANDADO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00163-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: HECTOR AREVALO GARAVIS C.C. 88.174.030

Vista la nota secretarial que antecede y mediante escrito donde se manifiesta la parte demandante que el señor HECTOR AREVALO GARAVIS tiene como canales de notificación los siguientes:

- dirección electrónica arevalo_hector@outlook.com y teléfono 3144913987 que fue suministrado por la entidad prestadora de salud NUEVA EPS.

Por ser procedente, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: TENER como notificaciones judiciales de la parte demandada **HECTOR AREVALO GARAVIS C.C. 88.174.030** la dirección electrónica arevalo_hector@outlook.com y el abonado telefónico 3144913987.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA la cual se recibió escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00391-00

DEMANDANTE: ANA CELIS PABON CHOGO

DEMANDADO: ISAAC ROJAS HOSTIA

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente, procede al estudio de admisibilidad de la presente subsanación, encontrando de golpe, que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda en el acápite de pretensiones no informó de forma clara y precisa fecha inicial y final en la que pretende se cobren intereses moratorios dentro de la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, la presente demanda se rechazará de plano la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00424-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: YOLANDA DIAZ TOBOS C.C. 27721197

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **YOLANDA DIAZ TOBOS C.C. 27721197**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009393, suscrito por **YOLANDA DIAZ TOBOS C.C. 27721197**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **YOLANDA DIAZ TOBOS C.C. 27721197**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00149-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ C.C. 4980159

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ C.C. 4980159**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100011275, suscrito por **EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ C.C. 4980159**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ C.C. 4980159**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00156-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ C.C. 1090453974

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ C.C. 1090453974**, por las sumas de dinero ordenadas en autos de mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022 y 19 de agosto de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagarés número 051106100011842 y 051106100009368 suscritos por **WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ C.C. 1090453974**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en autos de mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022 y 19 de agosto de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante autos de mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022 y 19 de agosto de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ C.C. 1090453974**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: AMBROSIO CARDENAS C.C. 13.125.009

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **AMBROSIO CARDENAS C.C. 13.125.009**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051256100003651, suscrito por **AMBROSIO CARDENAS C.C. 13.125.009**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **AMBROSIO CARDENAS C.C. 13.125.009**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: APLAZA AUDIENCIA POR LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 134 C.G.P. Y ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD PLANTEADA

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO 54-261-40-89-001-2020-00163-00

DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE

DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (negrilla y subrayado por el despacho)

(...)

Por lo anterior cumpliendo con lo anterior fijese el traslado de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres (03) días conforme al artículo 110 del C.G.P.

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. a la parte demandada JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ; a través, de su apoderado judicial.

Que el traslado de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial debe contener el escrito de nulidad propuesta por la parte demandante FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE.

Por lo anterior se aplaza audiencia notificada en estados electrónicos # 46 del 27 de septiembre de 2023 y que fuese programada para el día jueves 12 de octubre de 2023 hora 10:00 A.M.

Una vez se cumpla con lo anterior por secretaria devuélvase al despacho para proveer a lo que corresponda a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de retiro demanda del proceso de EJECUTIVA SINGULAR Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA DESISTIMIENTO DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00170-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 - 4
EJECUTADO: MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37342221 domiciliada y residiendo en El Zulia, Norte de Santander.

Visto informe secretarial que antecede, para pronunciarse del memorial presentado por la parte demandante frente a la solicitud de desistimiento.

Artículo 92. Retiro de la demanda:

El demandante **podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Se observa que la solicitud del togado de la parte demandante **no es viable** por cuanto se notifico a la parte demandada conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el abogado representante de la parte actora radicó la solicitud de retiro de la demanda.

Artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 – 4 en contra de que interpuso CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS LIZCANO a través de apoderado judicial en contra de MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°37342221 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sin necesidad de desglose en el entendido que se tramito de manera virtual.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía informándole que al proceso se allegó correo electrónico por parte de la directora de Consultorio Jurídico Universidad Simón Bolívar comunicando la designación del nuevo apoderado Judicial la estudiante y miembro activo de Consultorio Jurídico LAURA DANIELA RICO CARRASCAL. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ACEPTA SUSTITUCION PODER
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2010-00129-00
DEMANDANTE: MAYERLIN MONSALVE MOGROVEJO
DEMANDADO: MARIO MORA PABON

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículos 73 del C.G.P. se reconoce personería Jurídica al abogado MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.405.808 y tarjeta profesional 372.914 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER "OLEONORTE S.A.S."

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la sustitución de poder y se le reconoce personería la estudiante y miembro activo de Consultorio Jurídico LAURA DANIELA RICO CARRASCAL identificada con cedula de ciudadanía No 1004999658 para que actúe en representación de la parte demandante MAYERLIN MONSALVE MOGROVEJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Declarativa Verbal de Enriquecimiento Cambiario informándole que al proceso se allegó correo electrónico por parte del representante Legal de la parte actora "OLENORTE S.A.S. comunicando la designación del nuevo apoderado Judicial el abogado MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA quien sustituirá al abogado WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ACEPTA SUSTITUCION PODER
REFERENCIA: DECLARATIVA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00172-00
DEMANDANTE: OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER "OLENORTE S.A.S."
DEMANDADO: SOCIEDAD MERCANTIL LUBRIUNO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. se reconoce personería Jurídica al abogado MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.405.808 y tarjeta profesional 372.914 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER "OLENORTE S.A.S."

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la sustitución de poder y se le reconoce personería jurídica al abogado MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.405.808 y tarjeta profesional 372.914 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER "OLENORTE S.A.S."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de reposición de título valor, impetrada por el señor VICTOR JULIO PEÑA, mediante apoderado judicial, en la que se pide la cancelación y reposición de un CDT, al Banco Bogotá Oficina el Zulia Norte de Santander. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00419-00

CLASE: CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR CDT

DEMANDANTE: VICTOR JULIO PEÑA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964-4

Vista la nota secretarial que antecede, y por cumplir con los postulados del artículo 398 del Código General del Proceso, procede el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente.

El Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor impetrada por el señor VICTOR JULIO PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.368.517 mediante apoderado especial, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964-4.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora publicar aviso, por el término de diez días continuos la pérdida del título valor en un diario de circulación nacional y sobre la cancelación y reposición en el que se incluirán todos los datos del respectivo título valor, en el que se incluirá la clase del título, numero, causa, el valor, emisor, el aceptante, y la dirección donde se recibirán notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con preceptuado por la ley 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: EMPLÁCESE de conformidad con lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, a todas las persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de cancelación y reposición de título valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado del Comercial dentro del presente proceso Ejecutivo, sin oposición. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA AVALUO COMERCIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2007-00027-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARINA PEÑARANDA RAMIREZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de avalúo del bien inmueble de fecha 27 de septiembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral # 2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00145-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIOMARA GUERRERO ESTUPIÑAN

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 8 de septiembre de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00170-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PEÑARANDA AMAYA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 8 de septiembre de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00076-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE OTONIEL JAIMES URBINA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 20 de septiembre de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00401-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SONILDE TOBOS CC. 37.344.362

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 9 de octubre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de corrección del nombre del apoderado Judicial parte demandante. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA CORREGIR NOMBRE DE APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00176-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: LICETH RUBIELA ALVAREZ CARRASCAL C.C. 1093293231

Visto el informe secretarial y conforme el ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anterior téngase como nombre del apoderado de la parte demandante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8- a la profesional del derecho **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.401.537 tarjeta profesional 213.079 del C.S.J.

Quedando el resto del auto incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00377-00

DEMANDANTE: AMBROSIO CARDENAS c.c. 13.125.009

DEMANDADO: CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177

AMBROSIO CARDENAS c.c. 13.125.009 través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular a fin de que se libere mandamiento de pago contra **CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177**

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 442 y subsiguientes, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y posterior secuestro solicitado.

Que de acuerdo en lo manifestado dentro del escrito de la demanda se desconoce dirección física o correo electrónico del ejecutado y cumpliendo con la ley 2213 de 2022 se procederá a su emplazamiento publicándose en la pagina nacional de emplazados de la Rama Judicial y que teniendo en cuenta que por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com., en calidad de curador ad-litem, del demandado CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177 dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR que en su contra le adelanta AMBROSIO CARDENAS c.c. 13.125.009.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En ese sentido los gastos que tiene cumplir la tarea del curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído a **AMBROSIO CARDENAS c.c. 13.125.009** las siguientes sumas de dinero:

- VEINTÍSEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.774.064) Por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21113303089.
- Los intereses de plazo desde el día 9 de septiembre de 2020 hasta el día 30 de marzo de 2021 conforme a lo dispuesto por la superintendencia financiera de Colombia.
- Los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177 para que comparezca a este Despacho Judicial Juzgado Promiscuo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Municipal del Zulia Norte de Santander, a notificarse del presente auto que libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia que adelanta en su contra AMBROSIO CARDENAS c.c. 13.125.009.

La publicación del edicto deberá surtirse de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso 2 del numeral 1 del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com., en calidad de curador ad-litem, del demandado CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177 dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR que en su contra le adelanta AMBROSIO CARDENAS c.c. 13.125.009, se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librárá oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-189767 de propiedad del señor CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No de propiedad del señor CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-96718 de propiedad del señor CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
- Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ C.C. 13.385.177 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO DE BOGOTA
 - BANCO DAVIVIENDA
 - BANCO AGRARIO
 - BANCO BBVA
 - BANCO POPULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL

- Se limita la medida por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.
(\$40.000.000,.oo)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090438466, Portador de la Tarjeta Profesional No. 281593 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00421-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADO: EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA C.C. 1094168627

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra de **EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA C.C. 1094168627**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y se procederá a el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en los bancos posteriormente relacionados en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES MILAGROS DEL ROSARIO SAS toda vez que no manifestó si el mismo es de propiedad del demandado EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA C.C. 1094168627.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA C.C. 1094168627** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$10.453.941) M/CTE correspondiente al pagaré No 1002980675.
- b. Por los intereses moratorios al tenor del artículo 884 del Código Comercio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el inciso anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré 1002980675, es decir desde el día 22 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S.J., en su condición de apoderado Judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros de la parte demandada **EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA C.C. 1094168627** en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **ITAU CORPBANCA COLOMBIA**

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 - BANCO BBVA COLOMBIA
 - BANCO POPULAR
 - BANCO DE OCCIDENTE
 - BANCO AV VILLAS
 - BANCO CAJA SOCIAL
 - BANCO PICHINCHA
 - BANCO GNB SUDAMERIS
 - BANCO CITIBANK
 - BANCO FINANDINA S.A.
 - BANCO PROCREDIT
 - BANCO FALABELLA S.A.
- Se limita la medida por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE.
(\$15.000.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

11 de octubre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00193-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: LUDY ARO VILLALBA CON C.C. 37.371.911

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUDY ARO VILLALBA CON C.C. 37.371.911**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009122, suscrito por **LUDY ARO VILLALBA CON C.C. 37.371.911**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **LUDY ARO VILLALBA CON C.C. 37.371.911**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ

SECRETARIO